



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Oficina de  
Actuarios

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO EXPEDIENTE NÚMERO:  
TEECH/JDC/323/2021.**

**ACTORA:** Dato protegido.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Instituto de  
Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de  
Chiapas y otros.

**TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS  
POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL.**

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de Pleno** emitido el veinticuatro de mayo del año en curso, por los **Magistrados que Integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas**, en el expediente al rubro indicado, siendo las **12:00 doce horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, procedo a notificar a la **parte Actora, Autoridad Responsable, Terceros Interesados, Partidos Políticos y Público en General**, mediante cédula que se fija en los **Estrados** de este Órgano Colegiado, anexando copia autorizada de la misma, con fundamento en los artículos 18, 20, 21, 24, 25, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43, del Reglamento Interior de este Tribunal; para los efectos legales correspondientes **Doy fe.**

Carlos Urbano Ramos  
**Actuario**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS  
ACTUARIO



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Medidas de Protección  
TEECH/JDC/323/2021**

**Acuerdo de Pleno**

**Juicio para la Protección de los  
Derechos Político Electorales del  
Ciudadano.**

**Expediente: TEECH/JDC/323/2021.**

**Actora:** [REDACTED]

**Autoridad Responsable:** Instituto de  
Elecciones y Participación Ciudadana.

**Magistrado Ponente:** Gilberto de  
Guzmán Bátiz García.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Sofía  
Mosqueda Malanche.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas; veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.**

**Acuerdo** mediante el cual se proveen **medidas de protección** a favor de [REDACTED], quien se ostenta como candidata a la presidencia municipal de Tapilula, Chiapas, postulada por el Partido Político Chiapas Unido, solicitadas en su escrito de demanda relativo al juicio ciudadano TEECH/JDC/323/2021, a fin de que Rosenberg Díaz Sánchez, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Tapilula, postulado por el Partido Revolucionario Institucional de la coalición "Vamos por Chiapas" y de la organización denominada Central Independiente de Obreros Agrícolas y Campesinos, por sus siglas CIOAC", no ejerza cualquier tipo de represalia política o personal, y evite cualquier tipo de conducta de intimidación o molestia en perjuicio de quien promueve.

## **A n t e c e d e n t e s**

### **I. Contexto**

De lo narrado por quien promueve en su escrito de demanda, así como de lo observado en las constancias que obran en autos se advierte, lo siguiente:

(todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno)

**1. Escrito de Queja ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.** Con fecha veintisiete de abril, la actora en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Tapilula, Chiapas, postulada por el Partido Político Chiapas Unido, presentó escrito de queja en contra de Rosemberg Díaz Sánchez en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Tapilula, Chiapas; y la Central Independiente de Obreros Agrícolas y Campesinos, CIOAC, por posibles actos violatorios a la normativa electoral.

**2. Acuerdo de inicio de investigación preliminar.** El veintiocho de abril, la responsable emitió el acuerdo de inicio de investigación preliminar dentro del cuaderno de antecedentes número IEPC/CA/HDLM/2021, para realizar las diligencias de investigación correspondientes.

**3. Oficios en atención a las medidas de protección solicitadas por la actora.** El treinta de abril, se giraron los oficios números IEPC.SE.DEYJC.502.2021, IEPC.SE.DEYJC.501.2021 IEPC.SE.DEYJC.500.202, dirigidos al doctor Olaf Gómez Hernández, Fiscal General del Estado de Chiapas; a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana y a la licenciada Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaría General de Gobierno; para dar vista del inicio del expediente IEPC/CA/HDLM/152/2021, y a su vez le brinden las medidas de seguridad y protección a la ciudadana



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Medidas de Protección TEECH/JDC/323/2021

Hiasmin Leticia Marín Domínguez.

**4. Respuesta de la medida a cargo de la Fiscalía General del Estado.** Con fecha cuatro de mayo se tuvo por recibido ante el órgano administrativo electoral el oficio MTE/0010/2021, dirigido a la licenciada Cyntia Carolina Licea Bonilla, Jefa de Unidad y Control de la Fiscalía General del Estado, en el cual se dio inicio al Registro de Atención con el número 0072-101-1610-202, signado por la licenciada Olga Lidia Ruíz Ramírez y el licenciado Roberto D. Wong Bejarano.

**5. Oficio de respuesta de la Secretaría General de Gobierno.** El cinco de mayo, en atención al oficio IEPC.SE.DEJYC.500.2021, se recibió el oficio signado por Amir Gómez Martínez, en su calidad de Director de la Secretaría General de Gobierno, en el cual presenta copia de los oficios SGG/SSG/DG/0280/2021 y SGG/SSG/DG/0287/2021, por los que se giraron oficios a la Fiscalía General del Estado y a la Secretaría de Seguridad Pública para implementar medidas de protección en favor de Hiasmin Leticia Marín Domínguez.

**6. Oficio de respuesta de medidas de protección de la Fiscalía de Delitos Electorales.** El siete de mayo se recibió vía electrónica el oficio 00175/845/2021, en cumplimiento al oficio IEPC.SE.DYJ.502.2021, signado por la ciudadana Cyntia Carolina Licea Bonilla, Jefa de la Unidad de Control y Seguimiento Documental, por el cual rinde informe de solicitud de medida de protección.

**7. Oficio dirigido a la Fiscalía Electoral.** El siete de mayo se giró oficio IEPC.SE.DEYJC.546.2021, signado por Emilio Gabriel Pérez Solís, y dirigido al ciudadano Ernesto López Hernández, Fiscal Electoral de la Fiscalía de Delitos Electorales, para hacer de su

conocimiento los hechos de probable violencia política en razón de género perpetrados en contra de [REDACTED].

**8. Respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública.** El doce de mayo, se recibieron los oficios SSPC/DPEP/TGZ/3850/2021, signados por Marco Antonio Burguete Ramos, Director de la Policía Estatal Preventiva, por el que informa que se ha entrevistado en diferentes fechas a la peticionaria, con la finalidad de brindar seguridad y salvaguardar la integridad física; así como el oficio número SSPC/UAJ/TGZ/01222/2021, que da respuesta al requerimiento realizado al oficio IEPC.SE.DEJYC.501.2021.

**9. Oficio de la Jefa de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.** El diecisiete de mayo se recibió el oficio SSPC/UAJ/TGZ/1222/2021, en el cual la Jefa de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, informa que se seguirá brindando la protección a través de patrullajes a la ciudadana [REDACTED] Marín Domínguez.

## **II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**1. Escrito de demanda.** El veintiuno de mayo, Hiasmín Leticia Marín Domínguez, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante este Tribunal Electoral, en contra de la omisión del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de brindar en su favor medidas de protección permanente durante la campaña y durante la Jornada Electoral, por la supuesta violación de derechos político electorales, de ejercer libremente los actos relativos a su campaña electoral como candidata a la presidencia municipal de Tapilula, Chiapas, postulada por el Partido Político Chiapas Unido; medio de defensa que fue registrado en el Libro de Gobierno y radicado con la clave



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Medidas de Protección  
TEECH/JDC/323/2021**

alfanumérica **TEECH/JDC/323/2021**.

2. **Turno.** Mediante proveído de veintiuno de mayo, la Magistrada Presidenta de este Órgano Colegiado, ordenó remitir a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, el juicio ciudadano promovido por la actora, por ser a quien en turno correspondía conocerlo y para proceder en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I; 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así mismo, enviar de manera inmediata copia autorizada del escrito y medio de impugnación consistente en el juicio ciudadano aludido, a la autoridad señalada como responsable, **Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Secretaría General de Gobierno, Fiscalía de Delitos Electorales de la Fiscalía General, Secretaría de Igualdad de Género y a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, todas del Estado**, para realizar el trámite correspondiente; y dar vista de inmediato al partido político, coalición, precandidato, candidato, organización política, agrupación política o de ciudadanos o terceros interesados con interés legítimo en la causa, mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos; remitir al Órgano Jurisdiccional, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a que ello ocurra, copia certificada en que conste el acto o resolución impugnado, los escritos de terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas aportadas y los demás documentos aportados a los mismos, el informe circunstanciado en forma escrita y en medio digital y, en general, la demás documentación relacionada y que se estime pertinente para la resolución, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento, se le aplicaría cualquiera de las medidas de apremio de las previstas por los diversos artículos 54, 132 y 133, de la Ley de Medios de Impugnación.

**COPIA AUTORIZADA**

Razonando la Actuaría Judicial la imposibilidad de notificación a la Secretaría de Igualdad de Género y a la Secretaría General ambas del Gobierno del Estado, ya que en las citadas dependencias laboran de lunes a viernes de nueve de la mañana a cuatro de la tarde, de lunes a viernes.

En consecuencia, mediante oficio TEECH/SG/798/2021, firmado por el Secretario General, se dio cumplimiento con lo ordenado en el proveído antes referido, remitiendo el expediente de mérito a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García.

**3. Acuerdo de Radicación.** El veintidós de mayo, el Magistrado instructor y ponente tuvo por radicado el referido juicio ciudadano; de igual manera tomó nota del requerimiento a la autoridad responsable para que rinda el Informe Circunstanciado correspondiente y se tuvo por no consentida la publicación de los datos personales de la actora, tal como lo señaló en su escrito de demanda.

**4. Informe circunstanciado del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y de la Jefa de la Unidad de Apoyo de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana.** El veintitrés de mayo se recibieron, los informes circunstanciados de las citadas autoridades responsables, por medio de los cuales justifican haber dado cumplimiento con las medidas de protección solicitadas por la actora y se ordenó dar cumplimiento con el acuerdo de turno y notificar a las autoridades responsables para que rindieran su informe circunstanciado.

**III. Hechos que motivan el acuerdo sobre medidas de protección.** En el escrito de demanda relativo al juicio TEECH/JDC/323/2021, promovida por Hiasmin Leticia Marín Domínguez, con la calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Tapilula, Chiapas, postulada por el Partido Político Chiapas



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Medidas de Protección TEECH/JDC/323/2021

Unido, aduce violencia política en razón de género por parte de Rosemberg Díaz Sánchez, en su calidad de candidato a la Presidencia municipal del citado Ayuntamiento y en contubernio con la organización denominada Central Independiente de Obreros Agrícolas y Campesinos, por sus siglas CIOAC; por lo que solicita se dicten medidas de protección.

### Consideraciones

**Primera. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 4; 101; 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 7 numerales 1; 8, numeral 1, fracción VI; 9; 10, numeral 1, fracción IV; 11, numeral 1; 12, numeral 1; 14, numeral 1; 55; 69 y 70, numeral 1; 126 y 127, todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y, 1; 4 y 6, fracción XXIV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción y es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Hiasmin Leticia Marín Domínguez, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Tapilula, Chiapas, postulada por el Partido Político Chiapas Unido, por actos de violencia política en razón de género.

**Segunda. Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada en términos de lo previsto en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, y de la razón esencial contenida en la **Jurisprudencia 11/99**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

COPIA AUTORIZADA



Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**<sup>1</sup>.

Lo anterior, porque se trata de proveer medidas inmediatas y temporales a fin de preservar los derechos, bienes jurídicos e integridad personal de la promovente durante el tiempo necesario para la sustanciación del medio de defensa, por lo que se estima que se debe estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser el Pleno, actuando en forma colegiada, quien emita la determinación que en derecho corresponde.

**Tercera. Estudio del otorgamiento de medidas de protección.**

Como se refirió previamente, en el escrito de demanda, la promovente Hiasmín Leticia Marín Domínguez, aduce sufrir violencia política en razón de género, por parte de Rosemberg Díaz Sánchez, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Tapilula, Chiapas postulado por el Partido Político Revolucionario Institucional en la coalición “Va por Chiapas” quién en contubernio con la Central Independiente de Obreros Agrícolas y Campesinos por las siglas CIOAC, quienes, en su dicho, han violentado sus derechos político electorales, al impedirle que de manera libre realice los actos de su campaña en el citado municipio.

Advirtiéndose del procedimiento sancionador tramitado ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que ya emitió medidas de protección en favor de la actora a la Fiscalía General del Estado, Fiscalía de Delitos Electorales, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y a la Secretaría General de Gobierno, por lo que en cuanto a ellas las medidas de protección quedan subsistentes.

---

<sup>1</sup> *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, pp. 17 y 18.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Medidas de Protección TEECH/JDC/323/2021

Ahora bien, no pasa desapercibido que Hiasmín Leticia Marín Domínguez, en su escrito de demanda señala que la responsable es omisa en decretar las medidas de protección solicitadas por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Secretaría General de Gobierno, Fiscalía de Delitos Electorales y Secretaría de Igualdad de Género lo cual serán materia de estudio del fondo del presente asunto; sin embargo del análisis del escrito de demanda se advierte que la actora manifiesta que ha sufrido violencia política en razón de género por parte de Rosemberg Díaz Sánchez, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Tapilula, Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional en la coalición "Va por Chiapas" se hace necesario hacer extensivas estas medidas a las actora de manera oficiosa, en lo que hace a las citadas personas, con fundamento en el artículo 55, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, tomando en consideración que es obligación de las autoridades electorales garantizar la más amplia protección de los derechos humanos y evitar la afectación de derechos políticos electorales.

En efecto, en tratándose de violencia política en razón de género, las autoridades electorales están obligadas a actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a los derechos políticos electorales, mediante la tutela judicial efectiva representada en el otorgamiento de medidas cautelares, para que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, a fin de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia <sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 14/2015, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 28, 29 y 30, rubro "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"*.

En este sentido, al advertir los hechos narrados en el escrito de demanda del presente asunto, así como la diversa documentación que adjuntan las partes, **sin prejuzgar sobre la procedencia del asunto, el fondo del mismo, ni dudar de la veracidad de sus afirmaciones**, este Órgano Colegiado asume su responsabilidad de garante de derechos político electorales de la ciudadanía, y decreta las medidas de protección solicitadas y de oficio para salvaguardar los derechos de quienes promueven, y evitar con ello la continuación de actos que constituyan en su perjuicio violencia política de género y/o violencia política.

Respecto a las medidas de protección solicitadas con motivo de posible Violencia política en razón de género, se realiza basándose en las siguientes consideraciones.

El artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que los Estados Partes, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer conocida como “Convención de *Belem Do Pará*”, dispone:

**“Artículo 4**

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. El derecho a que se respete su vida;
- b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. El derecho a la libertad y a la seguridad personales;



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Medidas de Protección TEECH/JDC/323/2021

(...)

e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

(...)

### Artículo 7

Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

(...)"

De lo anterior se advierte que los parámetros en el orden convencional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están directamente obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 7, de la Convención de *Belém do Pará*, ha establecido que existe un deber "estricto" de las autoridades estatales de prevenir e investigar la violencia de género, cuando ésta se genera dentro de un contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo, lo anterior para cumplir con la debida diligencia en sus obligaciones.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género "surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...]"

En la esfera nacional, el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos; así también, establece que los Derechos Humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género, u origen étnico no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución precisa.

Por otra parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas, con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

De conformidad con la exposición de motivos, esta Ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados internacionales en la materia. Esto, en el entendido de que la Ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional, y obligatoria para los tres órdenes de gobierno

La referida Ley señala que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección a partir de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés

---

Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]". Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Medidas de Protección TEECH/JDC/323/2021

superior de la posible víctima:

**“Artículo 27.** Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.”

Por su parte, el artículo 40, de la Ley General de Víctimas prevé que:

"Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño."

En tanto que, el artículo 6º, segundo párrafo, de la Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas, dispone:

"En ese sentido, las autoridades coadyuvarán en establecer acciones efectivas para proveer y ejecutar medidas de prevención, atención y en general todas aquellas que se requieran para erradicar la violencia de género, así como garantizar a las personas o grupos vulnerables, en especial a las mujeres y niñas, el pleno goce del derecho a una vida libre de violencia, lo anterior en términos de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a Una Vida Libre de Violencia para las Mujeres y demás disposiciones legales aplicables."

A esto se suma la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés),

hecha a México en 2012 con el objetivo de: "Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo".

En ese contexto, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, suscribieron el "Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género", que en su edición 2017, entre otras cuestiones contiene:

“ Las facultades del Tribunal Electoral son jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Cuando, mientras sustancia un proceso, una de las partes involucradas es víctima de violencia, debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE, INE, INMUJERES, FEVIMTRA), así como instituciones estatales y/o municipales correspondientes) para que recibir la atención que corresponda y, si es el caso, que el asunto planteado sea resuelto bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política en razón de género.

**Las instancias jurisdiccionales electorales — incluidas, por supuesto, las locales— pueden dictar órdenes de**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Medidas de Protección TEECH/JDC/323/2021

protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como:

“Actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres”

De lo transcrito se reitera, que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, está obligado a adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos que la promovente señala están siendo afectados.

En ese sentido, al tener conocimiento de una situación que se afirma de violencia política por razón de género y/o posible violencia política, conforme a la normativa referida, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de la víctima, en tanto se resuelve el fondo del asunto, e informar a las autoridades competentes a efecto de que den la atención proporcional y eficaz a la vulnerabilidad identificada; por tanto, este Tribunal Electoral estima que, conforme al marco convencional, constitucional y legal antes señalado, así como el referido Protocolo, resulta **procedente** proveer sobre medidas de protección a favor de quien promueve.

Los parámetros en el orden convencional y constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha destacado que,



en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en sus obligaciones<sup>4</sup>.

A pesar de tratarse de cuestiones esencialmente diversas, los aspectos pasivo y activo del derecho de sufragio convergen en un mismo momento: en la formación de la voluntad política ciudadana.

Precisamente por esta circunstancia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que ambos aspectos del sufragio son una misma institución,

“Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo”.<sup>5</sup>

En tal supuesto, dado que se encuentra estrechamente entrelazado el derecho al pleno ejercicio de los actores políticos de realizar libremente los actos tendentes a buscar el apoyo ciudadano en los actos de campaña electoral, de cargo de quienes promueven, puede entenderse que la realización de actos encaminados a impedir o

---

<sup>4</sup> CoIDH, *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párrafo 258.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 27/2002, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 26 y 27, rubro “DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Medidas de Protección TEECH/JDC/323/2021

dificultar el ejercicio de tal derecho, no sólo puede afectar el derecho de los candidatos, sino que sus efectos perniciosos se extienden a la ciudadanía en su conjunto, pues, en casos extremos, se frustra el fin de los partidos políticos como entidades de interés público, de promover la participación del pueblo en la vida democrática como mecanismo legitimador del poder estatal.

En esta línea de argumentación, la generación de violencia política en razón de género y/o violencia política, o actos en contra de una persona que busca el apoyo ciudadano en su campaña política, con la finalidad de que no ocupe o no llegue a ser electa, trasciende el aspecto meramente individual del titular del derecho de sufragio pasivo, e involucra a la comunidad en su conjunto, pues han sido los simpatizantes de su Partido Político quien la colocó ahí para ser electa, en ese caso Presidenta Municipal de Tapilula, Chiapas.

Desde esta perspectiva, la violencia hacia una mujer u hombre que participa en un proceso electoral en su calidad de candidata y que incide en el ejercicio del derecho al sufragio pasivo de la búsqueda del apoyo ciudadano al realizar actos de campaña de manera libre, adquiere una dimensión esencialmente colectiva que no puede negarse y se perfila como "violencia en la comunidad"; de ahí la importancia y trascendencia de frenar inmediatamente todo tipo de violencia que agravie a las mujeres u hombres y que tienda a repercutir en la ciudadanía en general.

**Cuarta. Medidas de Protección.** En ese contexto, y con fundamento en el artículo 55, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, con la finalidad de proteger a quienes se quejan de las violaciones que aducen en su escrito de demanda, sin prejuzgar sobre la procedencia del asunto, el fondo del mismo, ni dudar de la veracidad de sus afirmaciones, se estima conveniente ampliar las

medidas de protección decretadas por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana:

**1. Ordenar al ciudadano** Rosemberg Díaz Sánchez, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Tapilula, Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional en la coalición "Va por Chiapas", así como a los dirigentes y/o simpatizantes de los tres Partidos Políticos que integran la citada coalición, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, para que se abstengan de causar actos de molestia o cualquier tipo de represalia política o personal y evitar cualquier tipo de conducta de intimidación en contra de quien promueve Hiasmín Leticia Marín Domínguez, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Tapilula, Chiapas, postulada por el Partido Político Chiapas Unido; con ello, este Tribunal garantiza cualquier vulneración que sobre el ejercicio de un derecho político electoral pudieran sufrir.

Esto en el entendido de que si bien la actora señala a la Central independiente de obreros Agrícolas y Campesinos, por sus siglas CIOAC, quienes de autos se advierte que son simpatizantes de la campaña y del partido que postula a Rossemberg Díaz Sánchez, **por lo que se les vincula a los dirigentes y/o simpatizantes de los Partidos Políticos citados en el párrafo que antecede** para que cese todo acto de hostigamiento que imposibilite la campaña de la actora.

**2. Informar de los hechos referidos por quien promueve a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana el Gobierno del Estado de Chiapas,** lo anterior, para que en auxilio de las labores de este Órgano Jurisdiccional, brinden protección de manera permanente durante la campaña y durante la jornada electoral a Hiasmín Leticia Marín Domínguez en su calidad de



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Medidas de Protección TEECH/JDC/323/2021

candidata a la Presidencia Municipal de Tapilula, Chiapas, postulada por el Partido Político Chiapas Unido; lo anterior para que se adopten las medidas que conforme a la ley resulten procedentes y se salvaguarden sus derechos y bienes jurídicos, con motivo de los actos que en su consideración lesionan sus derechos político electorales.

**3. Subsistencia de medidas.** Quedan subsistentes las medidas de protección emitidas en favor de la actora por la Fiscalía General del Estado, Fiscalía de Delitos Electorales, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y Secretaría General de Gobierno, para que, en el ámbito de sus atribuciones, continúen con las medidas decretadas, respecto de los hechos que señala la solicitante.

**4. Vincular a las siguientes autoridades competentes e informar de los hechos referidos.** A la Fiscalía General del Estado, para que a través de su Fiscalía Especializada de la Mujer; a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y a la Secretaría de Igualdad de Género, todas del Estado de Chiapas, de manera inmediata, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en cumplimiento al presente Acuerdo, tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de Hiasmín Leticia Marín Domínguez, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Tapilula, Chiapas, postulada por el Partido Político Chiapas Unido, con motivo de los actos que en su consideración lesionan sus derechos político electorales y constituyen en su contra, en el caso de las mujeres, violencia política en razón de género.

Las autoridades citadas en los numerales **2, 3 y 4** deberán informar a este Órgano Colegiado de las determinaciones y acciones que al efecto adopten.

En consecuencia, se instruye al Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, para que certifique el escrito de demanda y anexos haga del conocimiento de las autoridades referidas lo determinado en los numerales **2, 3 y 4**.

Por lo expuesto y fundado; se:

#### **A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Se ordena a **Rosemberg Díaz Sánchez**, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Tapilula, Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional en la coalición "Va por Chiapas", así como a los dirigentes y/o simpatizantes de los tres Partidos Políticos que integran la citada coalición, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, para que se **abstengan de causar actos de molestia y/o represalias** en contra de Hiasmín Leticia Marín Domínguez, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Tapilula, Chiapas, postulada por el Partido Político Chiapas Unido, en términos del numeral **1** de la **Consideración Cuarta** del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, hacer del conocimiento de los hechos señalados por la quejosa, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno del Estado del Estado de Chiapas, en los términos señalados en el numeral **2** de la **Consideración Cuarta** de este Acuerdo.

**TERCERO.** Quedan subsistentes las medidas de protección en favor de la actora por la Fiscalía General del Estado, Fiscalía de Delitos Electorales y Secretaría General de Gobierno, para que, en el ámbito de sus atribuciones, continúen con las medidas decretadas, respecto de los hechos que señala la solicitante.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Medidas de Protección TEECH/JDC/323/2021

**CUARTO. Se vincula** a la Fiscalía General del Estado, para que a través de su Fiscalía Especializada de la Mujer, tome sus determinaciones; a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y a la Secretaría de Igualdad de Género, todas del Estado de Chiapas, para que informen a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones adoptadas al respecto, en términos del numeral 3 de la **Consideración Cuarta** del presente Acuerdo.

Con fundamento en los artículos 20, 21, 22, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, **notifíquese personalmente** a la actora **por correo electrónico; por oficio** con copia certificada anexa del presente acuerdo a **Rosemberg Díaz Sánchez**, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Tapilula, Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional en la coalición "Va por Chiapas" y ", así como a los dirigentes y/o simpatizantes de los tres Partidos Políticos que integran la citada coalición, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, en su calidad de responsables, quienes deberán de notificarse incluyendo a Rosemberg Díaz Sánchez, en su respectiva representación partidista ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; **mediante oficio** con copia certificada anexa del presente acuerdo y copias certificadas de los escritos de demanda, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado; a la Fiscalía General del Estado; Fiscalía de Delitos Electorales, Fiscalía de la Mujer; a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y Secretaría de Igualdad de Género, todas del Estado de Chiapas, y por **estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, las Magistradas y Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del

Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**  
**Magistrada Presidenta**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Gilberto de Guzmán Bátiz García**  
**Magistrado**

**Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**  
**Secretario General**

**Certificación.** El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103 numeral 3, fracciones XI y XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte del acuerdo de "Medidas de Protección" pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/323/2021**, y que las firmas que calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL**  
**ESTADO DE CHIAPAS**  
**SECRETARÍA GENERAL**